

CAPITULO QUINTO.

De la restitucion de la dote.

- §. 1. El marido está obligado á restituir la dote, y puede hacer esta restitucion en vida.
2. Disuelto el matrimonio debe volverse la dote á la muger, á menos de que habiéndosela dado un extraño hubiese puesto la condicion de que se le restituyese á él.
3. Modo de hacer la restitucion segun la diferente especie de bienes dotales.
4. Debe atenderse principalmente á lo que se haya pactado en la escritura dotal para hacer la restitucion.
5. No habiendo dejado dinero el marido, no estan obligados sus herederos á pagar en él la dote.
6. ¿A quien pertenece el incremento ó deterioro de los bienes dotales, cuando estos se entregaron al marido con estimacion que no causa venta?
7. ¿A quien corresponde dicho incremento ó deterioro, cuando el marido recibió los bienes dotales sin aprecio alguno.
8. Lo dicho en el párrafo anterior se entiende cuando no intervino obligacion en contrario.
- 9, 10 y 11. Continuacion del mismo asunto.
12. ¿Como deberá hacerse la restitucion de los bienes dotales no estimados, si el marido los hubiese vendido para pagar la deuda contraida durante el matrimonio, ó antes de casarse?
13. En cuatro casos toca indispensablemente al marido la pérdida ó deterioro de los bienes dotales no apreciados.
13. ¿Si estará obligado el marido ó sus herederos á restituir el importe de la dote, euando esta consistió en créditos á favor de la muger, y aquel dejó de cobrarlos?
- 15 y 16. Continuacion de lo mismo.
17. ¿Quien deberá pagar los gastos originados del cobro de la dote consistente en deudas?
18. Continuacion de lo mismo.
19. Restitucion de la dote, que consiste en legado anuo, usufructo, pension ó rentas impuestas en fondo vitalicio.
20. Para la exaccion de la dote se ha de atender á la costumbre del pueblo donde se celebró el matrimonio.
21. Si el marido fuese pobre, han de dejarle su muger ó sus herederos con que alimentarse, sin exigirle mas de lo que pueda restituir.
22. Los bienes del marido quedan

obligados tácitamente, aun cuando no haya habido obligacion expresa, al pago y saneamiento de los bienes dotales.

23. La accion de repetir la dote no prescribe hasta que el matrimonio se disuelve.
24. El marido puede imponerse pena, llamada comunmente *arra*, para que se le exija la dote en caso de no restituirla como y cuando debe.
25. Efectos de esta pena cuando se la imponen los esposos de futuro.

26. Efectos de la misma en los contratos.

27. El menor que promete y entrega la *arra* no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de restitucion *in integrum*.

Escrituras correspondientes al tratado de la dote.

- 1.^a Carta de pago y recibo de dote.
2. Carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales.
- 3.^a Carta de dote confesada.
- 4.^a Modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial.

1. Como la dote es patrimonio propio de la muger, está el marido obligado á restituirla. Esta restitucion puede hacerse por el mismo marido en vida, pues no está prohibido pagar en vida la deuda al que tiene obligacion de satisfacerla despues de muerto (1); sin que por efectuar la entrega deba decirse que son defraudados sus hijos en los frutos dotales que percibiria su padre, á no haber hecho la restitucion; pues ningun derecho le obliga á conservar la dote en su poder, ni adquirir frutos por custodiirla si le incomoda su custodia y conservacion, como tampoco á restituirla si no quiere.

2. Disuelto el matrimonio debe haber la muger ó quien su accion y derecho represente, no solo la dote que llevó al poder de su marido ó su estimacion si fué apreciada; y las arras que la ofreció, sino tambien la parte de gananciales que la toca, si al tiempo de casarse ó despues no los hubiese renunciado, y lo que por herencia, legado, donacion ó en otra manera semejante hubiese adquirido durante él. Pero es de advertir que si el que dió la dote fué algun extraño, y al tiempo de darla puso la condicion de que muriendo la muger sin hijos se le habia de volver y restituir, ú otra semejante debe observarse (2), porque el donante puede imponer en la donacion las condiciones posibles y honestas que quiera al tiempo de hacerla.

1 Ley *Post mortem*. et ibi glos. et. DD. *Cod. de fideicom.*, L. *Patrem*, ff. *quæ in fraud. credit.*

2 Leyes 26, 30, y 31. tit. 11. Part. 4. ult *Cod. solut matrim.* y leyes 1, §. 4. tit. 4 lib. 10, Nov. Rec.

3. Acerca del modo como haya de hacerse la restitucion de los bienes dotales, es necesario atender á la naturaleza de estos, y á la especie de dominio que en ellos tuvo el marido durante el matrimonio. Cuando los bienes dotales son muebles que se consumen con el uso, ó se dan valuados al marido con estimacion que causa venta, como entonces se le transfiere el dominio natural y civil de ellos, segun queda dicho, es solo deudor de la cantidad á que ascienden, y no de los mismos bienes; y asi aunque estos perezcan por incendio ú otro caso fortuito, disuelto el matrimonio habrá de restituirse de su propio capital, si no hubiese bienes gananciales, el mismo precio á la muger, la cual no puede ser compelida á recibir los bienes ni otros por ellos (1), si no quiere y si hay dinero.

4. Esto se entiende asi, con tal que en la escritura dotal no se haya pactado otra cosa, y por tanto debe examinarse bien su contexto para hacer la restitucion de los bienes dotales, teniendo presente que segun los términos en que haga la obligacion el marido, asi y no de otro modo quedará obligado (2); por lo cual aunque los bienes fuesen estimados, si se estipuló que disuelto el matrimonio habia de volverlos el marido segun estuviesen, ó su estimacion, á eleccion suya, y escogiese volver los mismos bienes, será de cuenta de la muger el deterioro de ellos, no probando que su marido tuvo la culpa de él, ó no habiendo recibido este á su cargo todo el daño que en ellos acaeciese (3). Si se obligó á restituir los mismos bienes, y hubiesen perecido algunos, cumplirá con entregar otros á justa tasacion; y lo mismo sucederá con los deteriorados, supliendo con otros su deterioro, sin que esté obligado á volver su estimacion en dinero, ni la muger tendrá accion á pedirlo. Eligiendo la muger ó sus herederos los bienes dotales, y no su precio, pueden repetirlos de los terceros poseedores á quienes su marido los haya enagenado, sin ser necesario hacer excusion en los de este (4). Si se obligó á volver la dote estimada sin poner otra expresion, deberá restituir su estimacion; porque en el mismo hecho se obligó á ello (5); y aunque la reciba estimada, si se pactase que disolviéndose el matrimonio dentro de cierto tiempo la haya de entregar en las mismas especies que recibió, y por la propia estimacion, cumple

1 Leyes 18, 19 y 20, tit. 11. Part. 4.

2. Ley 1. tit. 1, lib. 10. Nov. Rec.

3 Ley 18 al fin. tit. 11. Part. 4. ley *Plerumque* §. fin. ff. de jure dot. Ley *Quod si fundus ff. de fundo dotali.*

4 Gomez en la ley 53 de Toro. num. 44. Gutierr. de jurand confirm. part. 1.º cap. 4. num. 9.

5 Gregor. Lop. en la ley 18. tit. 11. Part. 4. glos. 1. 2 y 7.

con volverlas, y no debe ser apremiado á dar su precio (1). De todo lo cual se deduce, que segun se obligue el marido á la restitucion de la dote, asi habrá de cumplir lo estipulado.

5. Si el marido no hubiese dejado dinero, no están obligados sus herederos á pagar en él la dote, ni en otros bienes que en los de la herencia; y asi deberá su viuda recibir en estos su importe á justa tasacion (2). Consistiendo la dote en muebles, no se les puede compeler á malvenderlos por darla dinero que no llevó al matrimonio, porque ningun perjuicio se la irroga, ni se pone de peor condicion que cuando se casó; pues si aun el mismo deudor no puede ser compelido, antes bien cumple con dar otros equivalentes á arbitrio del juez, con mayor razon no podrán serlo sus herederos, que aunque le suceden en todas las acciones y obligaciones, no contrajeron la de restituir en dinero la dote: y asi quedará al arbitrio y prudencia del juez como lo advierte Gregorio Lopez en la glos. 2. de la ley inserta, porque nunca dan, ni con mucho, por los bienes muebles el precio de su tasa, y el marido sale perjudicado siempre en ella por esta razon.

6. Si los bienes dotales hubiesen sido apreciados, no con aquella estimacion que causa venta, sino para saber su valor por si al tiempo de la disolucion del matrimonio se habian consumido ó deteriorado por culpa del marido, se ha de distinguir: si los bienes consisten en número, peso ó medida, debe restituir otros tantos de la misma calidad, especie, bondad, peso, medida y número, ó el valor que tengan otros iguales al tiempo que el matrimonio se disuelva porque se le transfirió su dominio, no obstante la cualidad del precio (3). Pero siendo de otras especies, ó ganados pertenecen á la muger el incremento ó decremento que experimenten, porque no se transfirió al marido su dominio; y asi no habiendo gananciales, no debe responder de ellos, con tal que pruebe no haber tenido culpa en que pereciesen ó se deteriorasen: pues no probándolo, está obligado á satisfacer su pérdida, menoscabo y deterioro con otros bienes equivalentes; y la razon es porque no solo se le contempla custodio y procurador de su muger, sino administrador de sus bienes dotales, y por su administracion están obligados tácitamente los suyos propios (4); bien que si hay gananciales, se deducirán de

1. Ley *Si inter virum et vxor.* 21. Cod. de jure dot.

2. Ley 3. tit. 14. Part. 5. en las palabras: *Pero si acciesse Authentic. Hoc nisi debitor.* et ibi DD. Cod. de solutionib. Roland. de inventar. part. 4, quest. 24.

3. Ley 21. tit. 11. Part. 4.

4. Ley *Siquis ex argentariis,* § *Prohibet.* ff. de edendo. ley fin. § ult. ff. de custodia reor. Gregor. Lop. en la 17. tit. 11. Part. 4, glos. 2. Gom. en la 50 de Toro. num. 43.

ellos, no como dote, sino como fondo entrado ó puesto en la sociedad, que debe separarse antes que se dividan las utilidades: lo cual, como justo y racional, se practica por costumbre en los reinos de Castilla (1), asi en este caso como en los precedentes.

7. Si el marido hubiese recibido los bienes dotales sin aprecio alguno, y fuesen de los que consisten en número, peso ó medida, y con el uso se consumen, le pertenece tambien su incremento y deterioro, porque sin embargo de no haberse valuado, se le transfirió su dominio; pero en este caso debe restituir á su eleccion otros tantos en número, especie, medida, peso y calidad, ó el precio que tengan al tiempo de la disolucion del matrimonio, y no el que tenian al de su recibo y contrato matrimonial, ya valiesen entonces mas baratos ó mas caros (2): y asi no habiendo gananciales lo pagará de sus propios bienes.

8. Lo cual se entiende cuando se obligó en estos términos, pues si su obligacion se circunscribió á volver otros tantos en número idénticos de la misma especie y bondad, deberá cumplirla, ya valgan mas baratos ó mas caros, porque la obligacion de volver el genero nunca se extingue, y quien está al provecho, debe estar al daño; y aunque se le transfirió su dominio para usarlos y disponer de ellos á su arbitrio; fue con el gravamen de restituir otros de igual especie, calidad y bondad, mas no la especie misma ó su importe, segun le acomodase, porque la cualidad de su obligacion le priva de este arbitrio; pues segun el pacto asi queda obligado; y los pactos nupciales deben observarse no siendo opuesto á derecho y buenas costumbres (3).

9. No consistiendo en número, peso ni medida los bienes dotales entregados sin aprecio, sino en otras clases, ó en ganados no productivos, v. gr. mulas &c., toca á la muger su pérdida y deterioro; y asi no habiendo gananciales cumple su marido con entregar los existentes segun se hallen; y de los perdidos, consumidos ó menoscabados sin su culpa no debe responder con su capital (4). Pero habiendo gananciales se deducirá de estos lo que valian, no como dote, sino como fondo puesto por la muger en la sociedad (5), regulándose prudentemente

1 Montalv. en la ley 1. tit. de las ganancias. lib. 3. del Fuero Real. Greg. Lop. en la 18. tit. 11. Part. 4. glos. 3 al fin.

2 Ley *Res in dotem datæ* ff. de jure dot. Ley 21. tit. 11. Part. 4. Gom. ibi cit. *Limita tamen*. Ayor. de partition. part 1. cap. 7. num. 9 y 10.

3 Leyes 10, 11, 13 y 30 al fin tit. 11. Part. 4.

4 Leyes 18 y 21. tit. 11. Part. 4. y ley *Plerumque* ff. de jure dotium.

5 Ley penult. tit. 10. Part. 5. Ley *Si merces*. §. *Vis major*. ff. locati. Ley *Cum duobus*. §. *Quidan Sagariam*. ff. pro socio. Greg. Lop. en la 18. tit. 11. Part. 4. glos. 3. 4 y 8. Gom. en la 50 de Toro. num. 69. Gutierr. lib. 2. *Practicar. quæst.* 95. num. 16,

su valor segun costumbre de los reinos de Castilla.

10. Si los ganados son productivos, v. gr. cabras, ovejas, vacas, yeguas, &c., ha de reemplazar de los hijos ó crias que procreen, otras tantas cabezas como de sus madres perecieron (1). Lcual se entiende, ya haya llevado pocos ó muchos; pues la ley (2) no hace distincion alguna; por cuya razon ya hubiese llevado rebano ó manada, ó menos todavía, ha de hacer el marido la restitucion y reemplazo con los hijos, segun queda expuesto. Y si no hubiere hijos ni gananciales, será de cuenta de la muger su pérdida, y no los pagará el marido de su capital; lo que al contrario habiendo gananciales, pues aunque no haya crias, sacará de ellos su valor, como fondo de la sociedad y no como dote (3), y es lo que se practica.

11. De estos ganados no apreciados que la muger llevó e dote ó heredó, sino hay crias, pero sí otros gananciales, sacará el valor que tenian cuando se murieron, y no otras tantas cabezas, porque en las obligaciones de restituir la cosa si perece sucede en su lugar la de restitucion de intereses ó su estimacion (4); y asi no tendrá derecho á pedir lo que valdrian si vivieran al tiempo de hacerse la particion de bienes, porque despues de muerta la cosa no puede tener incremento ni decremento; ni tampoco el valor que tenian cuando los trajo, porque hasta que murieron estaban por suyos, por no haberse transferido al marido su dominio irrevocable (5).

12. Habiendo vendido el marido los bienes dotales no estimados para pagar la deuda contraida durante el matrimonio, la suya primitiva que tenia antes de casarse, parece que su muger podrá elegir pretendiendo otros tantos ó su estimacion, especialmente si contra la voluntad de ella hizo la venta, porqu contra el poseedor de mala fe, que vende lo ageno, se da esta eleccion al dueño (6). Sin embargo lo contrario es cierto; y asi no podrá elegir la muger, ni su marido estará obligado á satisfacer mas que el precio que por ellos recibió, pues no es poseedor de mala fe, por quanto tiene en ellos y en lo demas de la dote inestimada dominio revocable (7). Y aun cuando no los hubiese lleva-

1 Dicha ley *Plerumque* y leyes *Cum dote*, y *Quetis*. Cod. de *jure dot.* y ley 21. cit. verb. *Pero si acaeciese*. Ayor. dicho cap. 7. num. 10.

2 Ley 21. tit. 11. Part. 4.

3 Ayor. part. 3. quæst. 30. num. 104 cerca del fin.

4 Ley *Qui restituere*. ff. de *reivindicacione*.

tion. Ley *In re furtiva*, y ley *Si servus*. §. *Bovè*. ff. de *conditione furtivæ*.

5 Ley *Divortio*. §. *Ob donationes solut. matrim.*

6 Ayor. part. 3. quæst. 30. num. 106 principio y 107 vers. *Pero si el ganado*.

7 Ley *Doce ancillam*. Cod. de *reivindicacione*.

do en dote, sino que fuese parafernales ó los hubiese heredado, como es su legítimo administrador (1), no se le puede argüir de poseedor de mala fe, por lo que deberá restituir su precio, y no los ganados ó cosas inestimadas (2).

13. Y para que no pueda dudarse cuando toca indispensablemente al marido el deterioro ó pérdida de los bienes dotales no estimados; digo que es de su cuenta y debe pagarlos en los siguientes casos: 1.º cuando se prueba que perecieron ó se deterioraron por su culpa (3); 2.º cuando se obligó á satisfacerlos, pues á cuanto se obliga el hombre á tanto queda obligado (4); 3.º cuando fueren muebles que se vendieron, ó se gastaron en servicio de su casa, excusándose con ellos de comprar otros preciosos para ella (5); 4.º cuando haya gananciales en el matrimonio; pues al modo que si se aumenta su valor extrínseco se dividirá como ganancial el aumento entre ambos cónyuges, de la misma suerte si hubiere pérdida, habrá de deducirse de ellos, previéndose que la estimacion ha de hacerse segun lo que justamente valian al tiempo que la muger los llevó, y no al de su restitucion (6).

14. ¿Estará obligado el marido ó sus herederos á restituir el importe de la dote cuando esta consistió en créditos á favor de la muger, y aquel dejó de cobrarlos? Para resolver esta cuestion es necesario hacer las siguientes distinciones. Si el deudor fuere el padre ú otro ascendiente, aunque el marido hubiese sido negligente en cobrar esta deuda, toca á la muger el riesgo ó pérdida que haya habido en la falta de cobro, porque los yernos é hijos no deben estrechar judicialmente á sus padres y suegros, como á los que no lo son; por lo cual no puede ser apremiado el marido ó sus herederos á la restitucion, atribuyéndole á culpa ó negligencia el no haber verificado el cobro (7).

15. Si el deudor fuere extraño habrá de distinguirse tambien; ó la deuda es necesaria ó voluntaria: si fuere necesaria por proceder de venta ó empréstito de alguna finca ó alhaja de la muger, ó de contrato oneroso celebrado á su favor, ó porque su hermano estaba obligado y condenado á dotarla (pues para el

1 Ley final Cod. de pact. convent.

2 Ley Divortio. y §. Ob donation. ley Item veniunt. §. Simili. modo. ff. de petit. heredit. Ayor. num. 107, vers. Sed. in casu premissis.

3 Ley 18 al fin tit. 11. Part. 4. ley In his rebus. ff. solut. matrim.

4 Ley Pomponius. ff. de pact. dotali-

bus. y leyes 18. tit. 11. Part. 4. y 1. tit 1. lib. 10. Nov. Rec.

5 Gomez en la ley 50 de Toro num. 43 y 44 al fin. Palac. Rub. in cap. Per vestras. §. ult. num. 11. Ayor. Part. 1. cap. 7. num. 6.

6 Gomez ibi Ayor. dicho num. 107.

7 Ley 15, tit. 11. Part. 4.

caso todos, excepto los legítimos ascendientes, se gradúan por extraños), estará obligado el marido á satisfacerla íntegramente si por su culpa ó negligencia no lo exigió de él (1).

16. Siendo la deuda voluntaria, es preciso hacer la siguiente subdivision; ó es *cierta y determinada*, v. gr. ofrece uno cierta alhaja mueble ó raiz, ó cantidad á la muger, esta la incluye en su dote, y el promitente ratifica al marido la oferta; ó es de cosa *indeterminada*, por ejemplo, ofrece dar á la muger alguna cosa ó cantidad, y dice al marido que le entregará lo que ofreció á su muger sin señalarlo. En el primero de estos casos si el marido fuere negligente en cobrar la deuda, y por esta omision diere lugar á que el promitente se imposibilite de pagarla, debe satisfacerla de sus propios bienes á la muger, siendo de su cuenta y riesgo, y no del de ella, su pérdida. En el segundo caso á nada está obligado el marido, pues no es de su cuenta y riesgo la pérdida, sino de la muger (2).

17. Ocasionándose gastos al marido en cobrar la dote consistente toda ó parte en deudas, se duda ¿si estos gastos la disminuirán ó serán de cuenta del marido? Sobre este punto estan discordes los autores: unos afirman que el marido debe sufrirlos y compensarlos con los frutos dotales: otros que deben ser de cargo de la muger: y otros conciliando entrambas opiniones resuelven que los grandes ó costosos deben imputarse á ella y los pequeños ó módicos al marido (3).

18. Yo venerando el dictamen de todos, digo que me conformo enteramente con la segunda de dichas tres opiniones, como justa y arreglada, y que por consiguiente deben correr todos á cargo de la muger, disminuir su dote, y de ningun modo compensarse con los frutos dotales: 1.º porque estos se conceden al marido para soportar las cargas matrimoniales, y asi los hace suyos enteramente concurriendo las tres circunstancias que requiere la ley (4), y se han especificado en el párrafo 31. capítulo 3., en que se trató de los frutos dotales; 2.º porque la dote debe ser líquida y efectiva; por lo cual habiendo lesion ó perjuicio en el aprecio ó tasacion de ella, debe deshacerse en cualquier cantidad que sea, como se ha dicho; es asi que haciéndose gastos para que lo sean las deudas, se desfalca; luego debe disminuirse y reducirse á lo justo é intrínseco que el marido percibió por ser injusto que res-

1 Ley 15. tit. 11. Part. 4, y ley *Si extraneus*. 33. ff. *de jur. dot.*

2 Dicha ley 15. tit. 11. Part. 4.

3 Greg. Lop, en la ley 15. tit. 11. Part.

4 glos. 2. y otros que cita. Garcia de *expens.* cap. 13. num. 37 y sig.

4 Ley 25. tit. 11. Part. 4.

tituya lo que sin culpa suya no entró en su poder; 3.º porque si el marido hace expensas necesarias en la finca dotal, son de cuenta de la muger, y puede repetirlas, por corresponder además de los frutos que produjo (1); es así que estas son necesarias, y que por ellas se mejora la dote, pues se hace efectivo para la muger lo que antes no era; luego por la misma razón deben imputarsela; 4.º porque si perdiéndose la deuda por no cobrarla el marido se le carga é imputa á culpa ó negligencia, y debe responder de su importe, ¿por qué razón, haciendo gastos en su cobranza, v. gr. en pleitos (como regularmente acontece), ha de ser de su cuenta, y no disminuir la dote? ¿Y qué culpa ó negligencia hay de su parte? No la alcanzo: y lo 5.º porque si marido y muger teniendo deudas contra sí cuando se casan, deben pagarlas de su privativo caudal, pues esto menos llevan al matrimonio, como se dirá en el tratado de particiones, ¿qué razón de diferencia hay para que la muger no pague los gastos que en su utilidad hace el marido; y mas cuando si ella los hubiera hecho antes de casarse disminuirían su patrimonio, como que habian salido de él, y esto menos llevaria en dote? ¿Qué ley manda lo contrario ó que los compense con los frutos? A la verdad, me causa admiracion el modo de opinar de los celebres jurisconsultos que lo contrario defienden. Por cuyas razones no me adhiero á su dictamen, y mayormente si la dote consiste en muebles y créditos de los que ningunos frutos percibe el marido, pues mas suelen servirle de carga, que de alivio, en cuanto tiene que responder de su valor si fueron estimados, porque en venta nunca dan por ellos, ni con mucho, el importe de su tasa, ni perecen para la muger, teniendo el marido con que reintegrarlos. Sin embargo para obviar estas dudas y perjuicios al marido, conviene que en la escritura dotal se obligue á responder del importe líquido que de ellas cobre deducidos los gastos judiciales y demas que en su exaccion se le causen, de que llevará cuenta puntual, y no en otra forma. Con esta cautela se precave todo daño y disputa, y por la cuenta que lleve el marido se verá lo que se ha de abonar de ellas como dote líquida á su muger, y no habrá lugar á la compensacion de gastos con los frutos dotales; lo que tendrá presente el escribano para prevenírsele, y con su anuencia poner esta cláusula en el contrato de recepcion ó capitulacion dotal.

19. Muchas veces llevan en dote las mugeres legado anuo,

1 Ley fin. tit. 11. Part. 4. y ley 3. ff. de impensis in rebus dotalib. fact.
Tom. I.

usufructo, pension ó renta impuesta en fondo vitalicio ó empleo, y la práctica de la Corte en constituir la dote de estas cosas es: considerar por tal el importe de los diez años primeros siguientes al día de la celebracion del matrimonio, haciendo capital de él, y obligándose el marido á restituirlo á su muger ó á sus herederos, aunque esta no viva los diez años; y si vive mas, hace suyo el producto porque se contempla fruto de dote; pero yo no me conformo con esta práctica, que en mi concepto es muy des- arreglada, y tengo por justificado y equitativo el que si la dote consiste en pension, legado anuo, ó renta vitalicia de capital puesto en fondo vitalicio, ó en otra manera semejante, se obligue el marido, si quisiere, á responder del importe de los diez años en el caso que su muger los viva, ó menos, segun pacten, si muere antes que se cumplan; y no de otra suerte, deducidos los gastos de cobranza, y tambien los réditos anuales á tres por ciento, respecto querer que sea capital lo que es fruto en realidad, constituyendo la obligacion solamente del residuo. Si es usufructo de casa ú otro edificio, debe hacerse la misma regulacion, deduciendo la tercera parte de su producto por razon de reparos menores, huecos y malas pagas, para que las otras dos sean efectivas, y dote líquida. Si es de tierras, viñas ú olivares debe observarse lo propio, sin hacerse mas deduccion que de los gastos de cobranza y réditos expresados. Si es empleo que el marido debe servir, se considera por dote la mitad de la renta de los diez años, y se le dejará la otra mitad por el trabajo personal de servirlo; pero si muerta su muger ha de continuar en él, serán íntegros los diez años. Tambien podrá estipular cuando se case: *que en atencion á quedar siempre vivo, ileso y sin el menor menoscabo á la novia el derecho de percibir su renta ó pension anua, sin que por casarse se le disminuya; si falleciere testada ó intestada antes que el novio, no ha de ser obligado este á entregar á sus herederos legítimos ni extraños, ni estos poder pedirle jamás en juicio ni fuera de él, el todo ni parte de las anualidades que haya cobrado, antes bien se han de graduar y estimar en estos casos como desde ahora se gradúan y estiman por frutos de aquel derecho, á cuyo fin se les priva de toda accion para demandarlas; y solo en el de que el novio muera primero, se han de considerar por mas dote suya, y no por frutos, y ceder en su privativo beneficio las que perciba de las pactadas, y como tales deducirse su importe de los bienes que él deje; y que lo contrario sea nulo, de ningun valor ni efecto, como practicado contra este pacto nupcial, expreso*

y prohibitivo. Con esta cláusula no queda el novio tan perjudicado, ni debe darle cuidado el que después de muerto se exijan ó no de su caudal las anualidades percibidas, pues lo que le interesa es que no le molesten en vida por su importe, y á la novia tampoco se irroga perjuicio, porque si sobrevive al novio, logra el abono de los que este cobró; por lo que pueden convenirse en este pacto, y como justo se deberá observar. Lo mismo podrá pactar entonces para con el legado vitalicio que le hagan durante su matrimonio, pues no pactándolo, no se tendrá por dotal el importe de las anualidades de él. Pero prevengo, que si al tiempo de casarse no se constituye esta dote, no se estimarán por dotales sus frutos decenarios ni parte de ellos en concurrencia de acreedores del marido, porque por el mismo hecho de no haberse pactado ni obligado á su restitucion, es visto haber querido la muger que no fuesen dotales ni parafernales, sino frutos de aquel derecho; por cuyo defecto se desestimaron en el Consejo en cierto pleito que seguí como apoderado de una señora sobre tercería dotal por el oficio de Don José Perez, escribano del número de Madrid en el año 1765. De esta clase de dote trata Olea con extension y acierto en su obra *de Ces. jur.* tit. 6. quest. 2., y otros varios.

20. Para la exaccion de la dote se ha de atender á la costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio, y no á la del domicilio del marido; y si los cónyuges hicieren algun pacto antes ó al tiempo de casarse, no solo en cuanto á la dote y arras sino á los gananciales, debe observarse este, y no la costumbre (1).

21. Si el marido fuese pobre, le han de dejar su muger ó sus herederos con que alimentarse, y no deben reconvenirle por mas de lo que pueda restituir: antes bien cumple con hacer caucion de pagarla, si viniere á mejor fortuna (2); y aunque este privilegio es personal, y como tal parece que debe extinguirse con la persona, no es así; pues gozan tambien de él sus hijos (3).

22. Aunque el que da ó promete la dote no obligue expresamente sus bienes á su pago y saneamiento, quedan sin embargo obligados tácitamente á su restitucion no solo los presentes sino los futuros del marido que la recibe (4). Si algun tercero la demanda ó deduce en juicio, y se la quita, no habiendo sido apre-

1 Leyes 24. y penult. tit. 11. Part. 4 y ánic. 1. *Cum autem.* 7. Cod. *de rei uxor. act.*

2 Leyes ult. tit. 11. Part. 4. *Patronus* 17. *Non tantum.* 20. cum seq. ff. *de re ju-*

dic. Gomez en la ley 50 de Toro.

3 Leyes *Quia tale.* 13. *Rei judicatae.* 15. *Quia parentis.* 16. *Etiam filios.* 18. ff. *solut. mat.* y ult. al fin tit. 11. Part. 4.

4 Ley 23, tit. 13. Part. 5.

ciada, pertenece el daño á la muger. Esta y el que dió la dote, no estan obligados á sanearla cuando se constituyó con buena fe, ni por consiguiente há lugar la eviccion; pero si medió dolo ó la dote se dió apreciada, ó empezó por promesa y obligacion de darla, y no por entrega, ó bien el que la dió se hubiere obligado á su eviccion y saneamiento, debe estar sujeto á esta obligacion y cumplirla (1).

23. No prescribe la accion de repetir la dote hasta que el matrimonio se disuelve, y la razon es porque no corre término ni prescripcion al que tiene impedimento legal, mientras este subsiste. Esto se entiende á menos que la muger, viendo que su marido se la disipa, no use de su derecho, pues por este silencio y tácito consentimiento puede prescribir y ser perjudicada. Lo mismo milita para con sus hijos estando fuera del paternal dominio; pero la de repetir los bienes parafernales prescribe (2).

24. El marido puede imponerse pena, para que se le exija en el caso de que no cumpla con la restitution de la dote segun se obliga, á mas de las costas que se causen en su exaccion, lo cual se prueba de la ley 86. tit. 18. Part. 3. que trae la forma de ordenar la escritura dotal; pero esta pena, y otra cualquiera que se ponga en los contratos, no debe exceder del duplo, no contando en ella la suerte principal (3), excepto en los censos. Llámase *arra* dicha pena, que es lo mismo que señal ó prenda, y diversa de las arras ó donacion *propter nuptias*, como se dirá en el cap. 7.º (4). Y para instruccion del escribano, digo, que esta arra, ya sea de dinero ó de otra cosa mueble ó raiz, puede ser ofrecida solamente por un contrayente al otro, como se prueba de la ley 84. tit. 18. Part. 3., y asimismo puede ser entregada.

25. Si los esposos de futuro, ú otro en su nombre la ofrecen, y por culpa de alguno de ellos no se efectúa el matrimonio, no por eso el que se retracte debe ser compelido á satisfacerla, porque es contra la libertad del estado matrimonial, y de apremiarle á su solucion podrán resultar graves inconvenientes, como se prueba de la ley 39. tit. 11. Part. 5. Si la entregan en la forma que expresa la ley citada en el párrafo anterior, no podrá repetirla el contraventor del pacto.

26. Pero en los contratos de venta, transaccion, compromi-

1 Ley 22. tit. 11. Part. 4. y ley 1. Cod. de jur. dot. Gomez lib. 2. Var. cap. 2. umn. 37.

2 Ley 1. al fin. Cod. de annal. except. y ley In rebus. 30. Cod. de jure dot. Auth. Nisi tricennial. Cod. de bon. matern. y ley

8. tit. 29. Part. 3. Greg. Lopez en ella, y Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 7. num. fin.

3 Leyes 10. tit. 5. lib. 4. del Fuero Real y 247. del Estilo.

4 Ley 1. tit. 11. Part. 4.

so, y otros semejantes, si los contrayentes estipulan *que el que se aparte, ha de pagar la pena tantas cuantas veces quebrante el pacto, y que sin embargo puede ser compelido á celebrar el contrato, á todo queda obligado* (1): por lo que me parece útil y muy á propósito que cuando ocurra instrumento con pena convencional, en que los escribanos suelen poner esta cláusula: *Y quieren que se ecsijan incontinenti al que se apartare total ó parcialmente de lo pactado en esta escritura tantos reales de vellon, que por pena convencional se imponen mutuamente, y en que desde ahora se dan por condenados, sin mas sentencia, declaracion ni conocimiento de causa tantas cuantas veces lo quebrantare, sin remision, á cuya exaccion se ha de proceder ejecutivamente como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, y á mas de esto se le compela á observar literal y especificamente esta escritura, ya se pague ó no dicha pena, ó graciosamente se remita, pues por el mismo hecho ha de ser visto haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato:: añadan la siguiente: Y para su mas puntual é inviolable cumplimiento se conforman con lo dispuesto por las leyes 34. tit. 11. Part. 5. y 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.: y ordenada con este aditamento se obviará cualquiera duda que pueda suscitarse sobre su inteligencia.*

27. Si el que promete y entrega la arra es menor, no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de restitucion *in integrum*, á menos que jure que por su menor edad, lesion ni por otra causa no reclamará el contrato, ni pedirá la arra ni relajacion del juramento, pues en este caso queda obligado á su observancia, porque el juramento vigoriza, y hace válido el contrato, que sin él no lo es, á menos que ceda en detrimento de tercero, ó sea contra ley y buenas costumbres, y supla los efectos de la cláusula: *rato manente pacto* (2).

1. Leyes 34. tit. 11. Part. 5. y 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

2. Leyes 23 al fin, tit. 11. Part. 5. 16. tit. 11. Part. 3. y 6. tit. 19. Part. 6. y Regla. *Non est obligatorium, de reg. jur. in*

6. Gutierr. *de juram. confirm.* part. 1. cap. 60. num. 1. y *Canon. quæst. tract. de matrim.* cap. 17. Salg. *Labyr. Cred.* part. 3. cap. 1. num. 120, 143 y 146.

Escrituras correspondientes al tratado de la dote.

- | | |
|--|--|
| 1. ^a Carta de pago y recibo de dote. | 3. ^a Carta de dote confesada. |
| 2. ^a Carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales. | 4. ^a Modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial. |

1.^a CARTA DE PAGO Y RECIBO DE DOTE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Albaro de Medina, de estado soltero, mayor que expresó ser de veinte y cinco años, y por sí propio se gobierna, natural de esta villa, é hijo legítimo de legítimo matrimonio de Pedro de Medina y de Ana Lopez, difunta, vecinos y naturales que fueron tambien de ella, dijo: que á honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse *in facie Ecclesie* con Rosa Crespo, del mismo estado y naturaleza, hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Crespo y Gabriela Diaz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que igualmente fueron de ella, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el santo Concilio de Trento, y que la mencionada su futura esposa prometió llevar diferentes bienes, muebles y dinero, y entregarlos al otorgante, por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á lo que condescendió; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho.—Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes.

Aquí se ponen los bienes por clases, partidas y precios, con señales individuales; y prosigue la escritura.

Importan á una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, tantos mil reales de vellon (salvo error de suma y pluma), de los cuales el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia y de los testigos que se nominarán, de que doy fé; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca; y declara que los bie-

nes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo aberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley 16. tit. 11. Part. 4. quedice: *que si el que da ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demas leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragen. Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras y donacion propter nuptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectúe su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil reales de vellon, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente posee, y por sino tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo, á su eleccion; y unida dicha cantidad á la dotal, asciende su total suma á tantos mil reales de la propia especie, los cuales se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á su futura esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescriptos por derecho, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien á la solucion de las costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion desiere en su juramento, y la releva de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho título y Partida, y el término anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo á no disipar, gravar, hipotecar ni sujetar á sus deudas, crímenes ni excesos el importe de esta dote y arras, sino antes bien á tenerlo pronto para la restitution, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; da amplio poder á los señores Jueces de esta villa para que á ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las le*

yes, fueros y privilegios de su favor; y así lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

Nota. La escritura anterior es de dote estimada que causa venta, en la cual puse la obligacion de restituir su importe y no los bienes, porque como se transfiere su dominio al marido y puede hacer de ellos lo que quisiere, solo cumple con dar su estimacion, y á ello se le puede apremiar; mas esto no quita que se añada esta cláusula: Y en el caso de que haya algunos existentes al tiempo de la disolucion del matrimonio, sino pudiere satisfacer en dinero el total importe de los muebles dotales, ha de cumplir con restituir los que existan, y por la deterioracion que hayan padecido y por los consumidos, su valor en otros equivalentes á justa tasacion, segun los ha recibido, para que no sea perjudicada en su dotal haber. Esta cláusula es justa; bien que sin embargo de que no se ponga, siempre tiene la muger ó su heredero, derecho prelativo á los que llevó y existen, porque la estimacion no pierden la naturaleza de dotales, como dejo expuesto; y aunque la es mas conveniente que la cláusula se ordene segun lo queda en la escritura, y que los bienes de su dote se estimen y entreguen apreciados al marido, con estimacion que cause venta, es mas gravoso á este recibirlos estimados, especialmente si son animales ó muebles que se deterioran ó consumen con el tiempo y uso; y obligarse á restituir en dinero lo que no se le entrega en él, ni en plata ni oro, por su intrínseco valor, es muy duro y gravoso al marido, así por no haberlo recibido en estas especies, como porque en venta nunca dan por los muebles, ni con mucho, el importe de su valuacion, al modo que es muy equitativo y arreglado hacer la paga en bienes equivalentes á justa tasacion, segun se le entregaron, pues no se pone de peor condicion su muger, ni se la irroga detrimento; y así aconsejo al escribano que no ponga la cláusula de la restitucion en dinero del valor de los bienes muebles, excepto que el novio lo quiera, sino en otros equivalentes á justa tasacion. Pero si fueren raices, ó alhajas preciosas ú otras que no se consumen con el tiempo y uso, como los vestidos, se pondrá la cláusula de que se obliga á volverlos por el precio en que se estimaron al tiempo de la entrega, y en caso que por su culpa ú omision padezcan algun detrimento, á resarcirlo en dinero, probada que sea, y no en otros términos. De esta suerte se evitan muchos pleitos y perjuicios al marido y á sus herederos, pues pueden restituir las mismas alhajas me-

diante no transferirseles el dominio de ellas; y si en la valuacion hubo agravio, reclamarlo al tiempo de su restitution, especialmente no siendo inteligente en materia de tasaciones, al modo que siempre que en cualquier cuenta haya error, debe deshacerse. Pero se previene al escribano que si la novia es hija de familia, tiene mas hermanos, y ademas de la dote que sus padres la dan, lleva algunos bienes heredados de otra parte ó regalados por el novio ó por otras personas, deben ponerse en la escritura dotal con separacion y distincion, y expresarse en ella su importe y de qué proviene, para que por muerte de sus padres no tenga que colacionarlos todos como si provinieran de su caudal, ni sea por esta razon perjudicada, advirtiéndose que por muerte de estos, colacionará los que la den en cuenta de su legitima y no los demas, pues de faltar esta claridad resultarán pleitos, á que no se debe dar lugar.

2.^a CARTA DE DOTE EN VIRTUD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco de tal, natural y vecino de ella, dijo: que está tratado de casarse con Doña Maria de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que previene el santo concilio de Trento, y entre los contrayentes y sus padres escritura de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron en esta villa, á tantos de tal mes y año, ante Fulano, escribano Real, por la cual se obligaron á entregar á dicha Doña Maria, su hija, tanta cantidad en dote, y el otorgante á formalizar á su favor la correspondiente carta de pago y recibo, como entre otras cosas resulta de la citada escritura, cuya copia original se une á esta para documentarla, é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice asi:

Aquí la escritura de capitulaciones.

La escritura inserta concuerda con la que se halla en el protocolo de esta, de que doy fe; y en consecuencia de lo estipulado en ella, mediante aproximarse el dia del desposorio, y estar prontos los padres de la expresada Doña Maria á cumplir con la obligacion contraida, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete.—Otorga que recibe ahora en contado de Don Diego y Doña Elena de tal, padres de la enunciada Doña Maria, por dote y caudal propio de esta, y en cuenta de sus legítimas los bienes siguientes.

Aqui los bienes como en la primer escritura dotal.

Importan los referidos bienes tantos mil reales de vellon, de que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en este acto de los expresados Don Diego y Doña Elena á mi presencia, y de los testigos infrascriptos, de que doy fé; y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su futura esposa y de sus padres el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, los da por libres é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula y cancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligacion que contiene, para que en ningun tiempo obre el menor efecto; y en su consecuencia declara que &c. (*Aqui se pondrá la declaracion de no haber lesion ni engaño en la tasacion de los bienes, como en la escritura primera de dote; y luego proseguirá:*) Y reiterando el otorgante la promesa de arras hecha en la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo á su futura esposa por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias* tanta cantidad, que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, segun resulta del capital formalizado en este dia con arreglo á lo pactado en la quinta condicion de la citada escritura, cuya cantidad la consigna en ellos y en los que en lo sucesivo adquiriera, y unida á la dotal compone y asciende su total suma á tantos reales, los que se obliga á restituir &c. [*Proseguirá como en la escritura primera de dote.*]

Nota. En esta escritura supongo que la novia no llevó mas dote que la que sus padres le dieron, por lo que no puse declaracion alguna, pero si llevare mas bienes por habérselos regalado sus parientes ó estraños, como suele suceder, se han de expresar con toda claridad, distincion y separacion, como dejo advertido en la nota puesta á continuacion de la primera escritura; porque de omitirlo, si tiene hermanos, querrán obligarla á recibirlo todo en cuenta de sus legítimas al tiempo de la particion, como si todo fuese patrimonial, á lo que no está obligada segun la ley 6. tit. 15. Part. 6., y la será difícil justificar despues el regalo. Tambien conviene que los padres de la novia lo declaren, y firmen la escritura dotal, para que los hermanos de esta no duden de la certidumbre del regalo, ni supongan que quisieron mejorarla en su perjuicio estándoles prohibido; lo que tendrá presente el escribano para prevenirlo á los interesados.

Otra. Supongo igualmente que la novia está bajo de la patria

postestad; pero si estuviere fuera de ella, y despues de casada entregare los bienes á su marido, y este se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo, con confesion de él, y no con fe de entrega, pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su muger se los entrega, y dar fe de ello el escribano, como si los recibiera entonces de otra mano, lo que le prevengo para que no dé fe falsa, ni sea tenido por ignorante, pues la fe de entrega se ha de dar solamente cuando los recibió, y no cuando antes de otorgar el recibo los tiene en su poder.

3.^a CARTA DE DOTE CONFESADA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Lorenzo del Rio [*Aqui se pondrá su naturaleza, vecindad y filiacion*] dijo: que en tantos de tal mes y año contrajo matrimonio *in facie Ecclesie* con Teresa Marin, de estado doncella [*Y aqui la naturaleza y filiacion de esta.*], la cual trajo á su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes, que entonces se valuaron, y ascendió su valor á tantos reales, y de ellos ofreció otorgar á su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote ó en arras, y donacion *propter nuptias* tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones y ausencia del otorgante, y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarlo; y mediante tener ahora proporcion para ello, cumpliendo con la promesa hecha.—Otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su muger, y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes.

Aqui se pondrán los bienes como en la escritura precedente.

Importan á una suma los bienes expresados tantos mil reales de vellon (salvo error), de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traído esta á su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrajeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion de la *non numerata pecunia*, la ley 9. del tit. 1. Part. 5. que de ella trata, los dos años que prefiere para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga á favor de la precitada su muger el resguardo mas firme y eficaz que

á su seguridad conduzca; [*Proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entonces dirá:*] y cumpliendo con la oferta que hizo á su muger de tantos reales por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias*, desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prendas, reitera, y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entonces y caben actualmente en la décima parte de los bienes libres que posee, y en el caso de que no quepan, se los consigna &c. [*Proseguirá como la antecedente*].

Nota. Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingreso de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente específicamente los que fueron sino solo su importe, y si el marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede sin que el escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

4.^a DEL MODO DE EXTENDER LA CARTA DE DOTE Y CAPITAL EN VIRTUD DE APREMIO JUDICIAL.

Cuando el marido es omiso, ó no quiere otorgar la carta de dote á favor de su muger, puede compelerle á ello el juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrirá la muger con pedimento presentando memoria ó relacion de los bienes que llevó al matrimonio y sus precios, haciendo expresion del dia, mes y año en que lo contrajo, de los motivos que entonces hubo para que su marido no otorgase á su favor carta de pago y recibo de ellos, de que la prometió formalizarla luego que se casasen, de que aunque á pasado tanto tiempo, y le instó repetidas veces que la otorgase, no pudo conseguirlo, y de que está en descubierta y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber; y pretendiendo que el juez mande que bajo de juramento declare si es cierto llevó á su poder por dote y caudal suyo cuando se casó los bienes contenidos en la memoria presentada, que entonces se valuaron é importaron la misma cantidad, y que de ellos la ofreció otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplió, y estando negativo, que con su citacion se la reciba informacion de ello, y constando la certeza por uno ú otro medio, se le apremie á su otorgamiento. A esta pretension deferirá el juez, y evacuada la declaracion ó informacion, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se unirán originales con la memoria, é insertarán en ella, y en lo demas

no se diferencia de la dote confesadas. Si el marido se resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldías, y en el último auto manda el juez que se le tengan por bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los autos se la dé el conducente testimonio á la letra para su resguardo, lo cual perjudicará al marido y á sus herederos del mismo modo que si la otorgara. Se previene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necesita licencia de su marido para comparecer en juicio á dicho efecto, porque usa contra él de sus acciones civiles, á fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido cuando los padres de su muger no quieran concurrir con ella al otorgamiento de su capital, pues con su citacion puede autorizarla el juez para su otorgamiento, y por su rebeldía les perjudicará como si hubieran concurrido y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la disolucion del matrimonio.

CAPITULO SEXTO.

De los bienes parafernales.

- | | |
|---|---|
| <p>§. 1. ¿Que son bienes parafernales; y á quien corresponde el dominio y los frutos de ellos.</p> <p>2. Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitucion, cuando la muger se los entregó al marido.</p> | <p>3. No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger.</p> <p>4. De la enagenacion de los bienes parafernales.</p> |
|---|---|

1. **B**ienes parafernales son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier título lucrativo, como herencia, donacion &c. Llámanse *parafernales*, de la diction griega *parapherna*, compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en el idioma castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales, cuya úl-